



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4499-2022-TCE-S2

Sumilla: "(...) a fin de verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud (...)".

Lima, 23 de diciembre de 2022

VISTO en sesión del 23 de diciembre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 178/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **MENDOZA & TAPIA S.A.C.** por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad, en el marco del **procedimiento de Contratación Pública Especial N° 06-2021-ARCC (Cuarta Convocatoria)**, para la "*Contratación del servicio de consultoría en general: Contratación del servicio de consultoría para realizar la supervisión de la calidad y de la seguridad, salud ocupacional y medio ambiente (SSOMA) en la ejecución de las obras del paquete 8 - Ancash, Huancavelica y Lima y paquete 9 - La Libertad, Piura y Tumbes*", convocado por la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo con la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 30 de setiembre de 2021, la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, en adelante **la Entidad**, convocó el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 06-2021-ARCC- Cuarta Convocatoria, para la "*Contratación del servicio de consultoría para realizar la supervisión de la calidad y de la seguridad, salud ocupacional y medio ambiente (SSOMA) en la ejecución de las obras de: Paquete 8 – Áncash, Huancavelica y Lima, y Paquete 9: La Libertad, Piura y Tumbes*", por un valor referencial de S/ 4,898,309.44 (cuatro millones ochocientos noventa y ocho mil trescientos nueve con 44/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El "*Servicio de consultoría para realizar la supervisión de la calidad y de la seguridad, salud ocupacional y medio ambiente (SSOMA) en la ejecución de las obras del paquete 8 - Ancash, Huancavelica y Lima y paquete 9 - La Libertad, Piura y Tumbes*", fue convocado con un valor referencial de S/ 2,547,169.47 (dos millones quinientos cuarenta y siete mil ciento sesenta y nueve con 47/100 soles).

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, aprobado por Decreto Supremo N° 094-2018-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4499-2022-TCE-S2

PCM, en lo sucesivo **el TUO de la Ley N° 30556**, así como en el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que aprobó el Reglamento del procedimiento de contratación pública especial para la Reconstrucción con Cambios, modificado por los Decretos Supremos N° 084-2020-PCM y 108-2020, en adelante **el Reglamento para la Reconstrucción**.

Asimismo, supletoriamente son aplicables el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, con sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma, el 13 de octubre de 2021, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas (electrónica), y el 21 de octubre de 2021 se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro, al Consorcio del Norte.

El 28 de octubre de 2021, la empresa Mendoza & Tapia S.A.C., en adelante **el Contratista**, interpuso recurso de apelación al otorgamiento de la buena pro; y, mediante Resolución de Gerencia General N° 00051-2021-ARCC/GG, de fecha 12 de noviembre de 2021, la Entidad le otorgó la buena pro al Contratista.

2. Mediante Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción - Entidad/Tercero¹ y Escrito s/n², presentado el 12 de enero de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio del Norte denunció que el Contratista, habría incurrido en infracción al presentar supuesta documentación falsa e información inexacta, argumentando lo siguiente:

- Refiere que, el 21 de octubre de 2021, el Consorcio del Norte fue adjudicado con la buena pro del procedimiento de selección; sin embargo, el 28 de octubre de 2021, el Contratista interpuso recurso de apelación contra dicha decisión y mediante Resolución de Gerencia General N° 51-2021-ARCC/GG del 12 de noviembre de 2021, la Entidad dejó sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio del Norte y otorgó la buena pro a la empresa Mendoza & Tapia S.A.C.
- Señala que el Contratista presentó como parte de la documentación que acredita su experiencia en supervisión de obra:

¹ Documento obrante a folios 3 al 6 del expediente administrativo sancionador.

² Documento obrante a folios 7 al 21 del expediente administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4499-2022-TCE-S2

- a) Contrato suscrito por el Consorcio
b) Acta de recepción y Conformidad del servicio
- No obstante, el comité de selección observó dicha documentación pues no cumplía con los parámetros legales para ser considerados como documentos válidos que acrediten en forma fehaciente la experiencia requerida en las bases integradas del procedimiento de selección
 - Sostiene que el documento denominado “Acta de Recepción y Conformidad de Servicio” carece de valor legal conforme con la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 519-2015 del 3 de noviembre de 2015, que aprueba la liquidación final del contrato de supervisión de obra del Consorcio M&T, dado que se señala que el contrato supervisado por el Consorcio M&T fue una obra no concluida y en proceso de resolución de contrato; así como, el responsable de dar la conformidad era el Ingeniero Coordinador de Obra de la Oficina de Infraestructura y no el responsable de obras.
 - Asimismo, indica que según la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial se aprecia una diferencia entre el monto del contrato y el monto realmente ejecutado y pagado, lo que resulta relevante pues en el Anexo N° 8 (página 67 de la oferta) el Contratista, consignó el importe de S/ 1,252,177.50 (un millón doscientos cincuenta y dos mil ciento setenta y siete con 50/100 soles), con un porcentaje de participación del 78%, obteniendo como resultado el importe de S/ 976,698.45 (novecientos setenta y seis mil seiscientos noventa y ocho con 45/100 soles) para acreditar su experiencia según el Contrato N° 032-2012-GG-PJ.
 - Precisa que, si se tiene en cuenta el valor real del servicio, el 78% del monto pagado sería S/ 887,963.66 (ochocientos ochenta y siete mil novecientos sesenta y tres con 66/100 soles), y no S/ 976,698.45 (novecientos setenta y seis mil seiscientos noventa y ocho con 45/100 soles), como se advierte en el siguiente cuadro:

78% del Contrato	78% del Monto Real Pagado
(S/ 1, 252, 177.50 Soles)	(S/ 1,138,414.95)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4499-2022-TCE-S2

S/ 976,698.45	S/ 887,963.66
---------------	---------------

- En ese sentido, el “Acta de recepción y conformidad de servicio” no es un documento que permite acreditar la experiencia del postor, pues conforme con la Resolución del Poder Judicial, que aprueba la liquidación final del contrato de supervisión, el importe pagado al Consorcio M&T fue de S/ 1,138,414.95 soles, siendo este menor al de su contrato.
- Además, menciona que, con el importe de acreditación real, el Contratista llega a sumar un total de S/ 5, 594, 547.41, monto que es mayor a dos veces el valor referencial.
- Por tanto, indica que el Contratista presentó documentación falsa e información inexacta, atendiendo a que en el Anexo N° 2 de su propuesta técnica, declaró que: *"Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta"*.
- Asimismo, señala que se transgredieron las bases integradas del procedimiento de selección al presentar documentación que no es idónea para acreditar experiencia, pues esta debía indicar el monto real del servicio brindado, que consta en la liquidación del contrato de supervisión y no en el acta de recepción.
- Adiciona que el Acta de recepción y conformidad de servicio del 15 de diciembre de 2014 y la Resolución de aprobación de liquidación final del contrato de supervisión del 3 de noviembre de 2015 son documentos anteriores al proceso de selección convocado por la Entidad, por lo que el Contratista presentó de forma deliberada dicha documentación.
- Cita la Resolución N° 0432-2021-TCE-S4, donde se señala que *"una vez otorgada la conformidad de la prestación del servicio, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad es el único autorizado para otorgar el contratista, una constancia que debe precisar, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista"*.
- En resumen, manifiesta que las bases integradas del procedimiento de selección establecieron que la acreditación de la experiencia del postor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4499-2022-TCE-S2

consiste en la presentación de documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la prestación del servicio fue concluida; así como, el monto total que implicó su ejecución; sin embargo, como se aprecia de la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 519-2015, el Contratista no cumplió con dicho requisito, debido a que el “Acta de recepción y conformidad de servicio” no contiene el monto total que implicó la ejecución del contrato, el cual se encuentra en la resolución de liquidación y es un monto menor al que deliberadamente declaró ante la Entidad.

- Cita las Opiniones N° 136-2016/DTN y N° 122-2015/DTN.
3. Previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Decreto del 27 de julio de 2022³ se requirió a la Entidad remitir un informe técnico legal de su asesoría, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista por presuntamente haber presentado supuesta información inexacta y/o documentos falsos o adulterados, en el marco del procedimiento de selección; así como lo siguiente:

“(…)

- ***En el supuesto de haber presentado información inexacta y/o documentos falsos o adulterados, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF:***

- i. *Señalar y enumerar, de forma clara y precisa, la totalidad de los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados y/o contendrían información inexacta, presentados por la empresa denunciada, debiendo señalar si con la presentación de dicha documentación y/o información generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*

Asimismo, deberá señalar en qué etapa (presentación de ofertas, perfeccionamiento del contrato y/o ejecución contractual) se habrían presentado los documentos que se cuestionan.

En atención a ello, la Entidad deberá tener en cuenta lo señalado por el señor JUAN CARLOS GUTARRA RAMIREZ, cuya copia se adjunta.

³ Documento obrante a folios 96 al 100 del expediente administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4499-2022-TCE-S2

- ii. *Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior que deberá realizar la Entidad.)*
- iii. *Copia del documento mediante el cual la empresa denunciada presentó la documentación que se cuestiona, debidamente recibido por la Entidad (sello de recepción), o en su defecto, de haberse presentado de manera electrónica remita la constancia donde se aprecie la recepción.*
- iv. *Copia completa y legible de la oferta presentada por la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C. (con R.U.C. N° 20510849770), debidamente ordenada y foliada*
- v. *Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad*
- vi. *Señalar su domicilio procesal en la ciudad de Lima.”*

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información requerida, bajo apercibimiento de resolver la documentación obrante en autos. Asimismo, se ordenó notificar al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que en el marco de sus atribuciones coadyuve con su remisión.

4. A través del Oficio N° 213-2022-ARCC/CQ⁴, presentado el 16 de agosto de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió, entre otra documentación, el Informe N° 00745-2022-ARCC/GG/OAJ⁵, a través del cual señaló lo siguiente:

- En el ejercicio de la facultad de controles posteriores, mediante Informe N° 0979-2022-ARCC/GG/OA/UL, la Unidad de Logística de la Entidad, señaló lo siguiente:

“(…)

Para el presente caso, a efectos de verificar la transgresión a la presunción de veracidad se analizó la verificación posterior de los documentos presentados en la oferta de la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C.,

⁴ Documento obrante a folio 156 del expediente administrativo sancionador.

⁵ Documento obrante a folios 158 al 163 del expediente administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4499-2022-TCE-S2

advirtiéndose que el Acta de Recepción y Conformidad de Servicio de Supervisión del 15 de diciembre de 2014, y el Contrato N° 032-2012-GG-PJ del 17 de agosto de 2012, presentado por dicha empresa como parte de su oferta dentro del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 006- 2021-ARCC – Cuarta Convocatoria, no constituyen documentación falsa o inexacta, toda vez que según lo manifestado por el Poder Judicial, se confirma su veracidad y exactitud

(...)

3.12. En ese sentido, de la revisión de la documentación obrante, se advierte que en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 006-2021- ARCC – Cuarta Convocatoria, no existe un quebrantamiento al principio de presunción de veracidad, que motive la nulidad de oficio del Contrato N° 140- 2021-ARCC/GG/OA.

(...)”

- Asimismo, de la revisión de los documentos remitidos por la Unidad de Logística se aprecia la Carta N° 000079-2022-GII-GG-PJ, a través de la cual la Gerente de Infraestructura Inmobiliaria del Poder Judicial alcanza el Acta de Recepción y Conformidad de Servicio del 15 de diciembre de 2014 que fue presentada por el Contratista, como parte de su oferta, para la acreditación del factor de evaluación “Experiencia del postor” durante la fase de selección de la Contratación Pública Especial N° 006-2021-ARCC – Cuarta Convocatoria.
 - En ese sentido, dado que la información del Acta de Recepción y Conformidad de Servicio, presentada por el Contratista, concuerda con lo que fue comunicado por la Gerente de Infraestructura Inmobiliaria del Poder Judicial, al confirmarse su veracidad y exactitud, se habría determinado que no se quebrantó el principio de presunción de veracidad con el que se encuentra revestido el documento cuestionado.
5. Con Decreto del 26 de agosto de 2022⁶, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, contenida en:
- i. **Acta de Recepción y Conformidad de Servicio del 15 de diciembre del 2014**, otorgado a favor CONSORCIO M&T en el cual es integrante la

⁶ Documento obrante a folios 909 al 914 del expediente administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4499-2022-TCE-S2

empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C. (con R.U.C. N° 20510849770), en conformidad del Servicio “Mejoramiento de los Servicios de Administración de Justicia de la Sede de la Corte Superior de Justicia del Callao”

- ii. **Contrato de Supervisión de la Obra: “Mejoramiento de los Servicios de Administración de Justicia de la Sede de la Corte Superior de Justicia del Callao” del 17 de agosto de 2012**, suscrito entre el Poder Judicial y el Consorcio M&T, integrado por la empresa Mendoza & Tapia S.A.C. (con R.U.C. N° 20510849770) y otros.

En dicho sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento.

6. Mediante el Escrito s/n⁷, presentado el 14 de septiembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador de manera extemporánea y formuló sus descargos en los siguientes términos:
- Señala que mediante Oficio N° 213-2022-ARCC/CQ, la Entidad remitió el Informe N° 00745-2022-ARCC/GG/OAJ, donde señaló que no existe quebrantamiento al principio de presunción de veracidad en la oferta presentada por su representada; sin embargo, pese a la contundente respuesta de la Entidad, el Tribunal inicio el presente procedimiento administrativo sancionador contra su representada por la supuesta comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta.
 - Refiere que para la configuración de la infracción imputada se requiere acreditar la presentación efectiva del documento cuestionado a la Entidad y la inexactitud de la información contenida en dicho documento, la misma que debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que representa una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
 - Menciona que, ante la fiscalización posterior realizada por la Entidad, su representada a través de Carta N° 001-2022-RL/M&T/PJ del 6 de febrero de 2022 solicitó al Poder Judicial se pronuncie si el “Acta de Recepción y Conformidad de Servicio” es fidedigno y si ha sido suscrito por el funcionario

⁷ Documento obrante a folios 919 a 937 del expediente administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4499-2022-TCE-S2

de la Entidad que figura en el documento. Ante ello, mediante Carta N° 000093-2022-GIGI-GG-PJ, recibida el 18 de febrero de 2022, la Entidad manifestó que es exactamente igual al documento de “Recepción y Conformidad del Servicio de Supervisión” del 15 de diciembre de 2014 que obra en sus archivos y que ha sido firmado por el funcionario que lo suscribe, verificando así su autenticidad.

- En relación a la presunta presentación de documentación falsa, indica que considerando que un documento es falso cuando no ha sido expedido por quien figura como su emisor o que siendo válidamente expedido ha sido adulterado en su contenido, con la respuesta del Poder Judicial se encuentra acreditado que el “Acta de Recepción y Conformidad de Servicio” no es un documento falso, pues su propio emisor ratifica que lo emitió y que el contenido es idéntico al documento que obra en sus archivos.
- En relación a la presunta presentación de información inexacta, menciona que según la denuncia la supuesta información no concordante con la realidad contenida en el “Acta de Recepción y Conformidad de Servicio” sería el monto del contrato de supervisión de obra de S/ 1,252,177.50 (un millón doscientos cincuenta y dos mil ciento setenta y siete con 50/100 soles) incluido IGV.
- No obstante, sostiene que el monto del contrato de supervisión de obra es una información exacta y congruente con la realidad, pues dicho monto se encuentra consignado en el acta de conformidad anexada, conforme se señala en la cláusula tercera del contrato de supervisión, debiendo tener en cuenta que el documento cuestionado no hace referencia al monto liquidado o monto total pagado por el servicio de supervisión brindado, por ello la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 519-2015 de 3 de noviembre de 2015 no evidencia que dicho documento contenga información exacta.
- Asimismo, el Consorcio del Norte en su denuncia acepta que el “Acta de Recepción y Conformidad de Servicio” no contiene el monto total que implicó la ejecución del contrato de supervisión, sino que solo da cuenta del monto de contrato de supervisión suscrito.
- Por lo expuesto, el “Acta de Recepción y Conformidad de Servicio” no es falso ni contiene información inexacta, lo cual ha sido ratificado en el Oficio N° 213-2022-SL-ARCC/GG del 16 de agosto de 2022, al que se adjuntó, entre otros, el Informe N° 0979-2022-ARCC/GG/OA/UL, donde se señala que: “no existe

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4499-2022-TCE-S2

quebrantamiento al principio de presunción de veracidad a la oferta presentada por la empresa Mendoza & Tapia S.A.C.”.

- Agrega que su representada presentó, como parte de su oferta, el contrato y la conformidad del servicio de supervisión en mérito a lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección respecto a la acreditación de la experiencia del postor; así como, no tuvo la intención de presentar de manera deliberada un documento falso o con información inexacta para obtener la buena pro, tal como sostiene la empresa denunciante, toda vez que el documento ha sido emitido por su emisor en los mismos términos y no congruente a la realidad.
- Asimismo, menciona que, si se toma en consideración el monto de la liquidación del contrato, cumpliría con acreditar la experiencia solicitada, lo que evidencia que no existe ninguna intencionalidad de presentar información inexacta, sino que únicamente se presentaron los documentos solicitados en las bases integradas del procedimiento de selección para acreditar su experiencia como postor, según se advierte en el siguiente cuadro:

VALOR REFERENCIAL	S/ 2,547,169.47	PUNTAJE
> 2 VR	> S/ 5,094,338.94	90 PUNTOS
< 3 VR	< S/ 7,641,508.41	
EXPERIENCIA DEL POSTOR (MENDOZA & TAPIA S.A.C.)		PUNTAJE
MONTO TOTAL CONSIDERADO POR LA ENTIDAD	S/ 5,683,282.19	90 PUNTOS
MONTO TOTAL SI EN CASO SE HUBIESE CONSIDERADO EL MONTO DE LIQUIDACIÓN FINAL	S/ 5,594,547.40	90 PUNTOS

- Finalmente, señala que lo antes expuesto ha sido ratificado por la Entidad en el Informe N° Informe N° 0979-2022-ARCC/GG/OA/UL, en cuyo numeral 3.3 se manifestó lo siguiente: “Por otro lado, conforme a lo señalado en la RG N° 00051-2021-ARCC/GG, la acreditación de la experiencia 3 contenida en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4499-2022-TCE-S2

oferta de la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C. a través del Contrato N° 032-2012-GG-PJ y su respectiva conformidad, resulta válida y fue válidamente contabilizada para efectos del cómputo del puntaje respectivo”

7. Con Decreto del 22 de septiembre de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos, dejándose a consideración de la Sala su solicitud del uso de la palabra. Asimismo, se remitió el presente expediente administrativo a la Segunda Sala de Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente el 23 del mismo mes y año.
8. Mediante Decreto del 4 de noviembre de 2022, se programó la audiencia pública para el 17 de noviembre de 2022, a fin de que las partes hagan uso de la palabra.
9. Por medio de Escrito s/n, presentado el 14 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Mendoza & Tapia S.A.C. acreditó a su representante para la audiencia pública programada, la cual se llevó a cabo con la presencia del Contratista.
10. A través del Decreto del 19 de diciembre de 2022, a fin de que la Segunda Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió lo siguiente:

“AL PODER JUDICIAL

Sírvase informar si su representada se reafirma en lo expuesto mediante la Carta N° 000079-2022-GII-GG-PJ de fecha 14 de febrero de 2022.

Asimismo, expresar si la información contenida en los siguientes documentos es veraz; dicha información se requiere con el fin de poder verificar si los documentos descritos contienen información inexacta:

- *Acta de Recepción y Conformidad de Servicio, del 15 de diciembre del 2014, otorgado a favor CONSORCIO M&T en el cual es integrante la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C. (con R.U.C. N° 20510849770), en conformidad del Servicio “Mejoramiento de los Servicios de Administración de Justicia de la Sede de la Corte Superior de Justicia del Callao”.*
- *Contrato de Supervisión de la Obra: “Mejoramiento de los Servicios de Administración de Justicia de la Sede de la Corte Superior de Justicia del Callao” con fecha 17 de agosto de 2012, suscrito entre EL PODER JUDICIAL y el CONSORCIO M&T integrado por la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C. (con R.U.C. N° 20510849770) y otros”.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4499-2022-TCE-S2

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado al Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, infracción que se encuentran tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; normativa vigente al momento de ocurrido los hechos imputados.

Normativa aplicable

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista, por haber presentado como parte de su propuesta, supuesta documentación con información inexacta, hecho que se habría configurado el 13 de octubre de 2021.

De lo expuesto, se aprecia que, la normativa vigente es el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, normativa aplicable al presente caso.

Naturaleza de la infracción

3. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta ante las Entidades, el Tribunal o el Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
4. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4499-2022-TCE-S2

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que la definición de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo debe ser clara, además de ser posible su ejecución en la realidad.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

5. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad convocante y/o contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción corresponde acreditar la inexactitud de la información presentada, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4499-2022-TCE-S2

de las contrataciones estatales⁸, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

6. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la

⁸ Por el principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 42 de la Ley N° 27444, refiere que todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4499-2022-TCE-S2

documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

7. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista se encuentra referida a la presentación, como parte de su propuesta, de los siguientes documentos supuestamente con información inexacta, consistentes en:

Documento presuntamente con información inexacta:

- i. **Acta de Recepción y Conformidad de Servicio del 15 de diciembre del 2014**, otorgado a favor CONSORCIO M&T en el cual es integrante la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C. (con R.U.C. N° 20510849770), en conformidad del Servicio “Mejoramiento de los Servicios de Administración de Justicia de la Sede de la Corte Superior de Justicia del Callao”
 - ii. **Contrato de Supervisión de la Obra: “Mejoramiento de los Servicios de Administración de Justicia de la Sede de la Corte Superior de Justicia del Callao” del 17 de agosto de 2012**, suscrito entre el Poder Judicial y el Consorcio M&T, integrado por la empresa Mendoza & Tapia S.A.C. (con R.U.C. N° 20510849770) y otros.
8. Conforme a lo señalado, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad y la inexactitud del contenido de dicho documento, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.
 9. En relación al primer elemento, obra en el expediente la Oferta⁹ mediante la cual el Contratista presentó a la Entidad los documentos cuestionados en el marco del procedimiento de selección, con la cual se evidencia la presentación a la Entidad.

⁹ Obrante a folio 243 al 880 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4499-2022-TCE-S2

10. En tal sentido, habiéndose acreditado la presentación efectiva de tales documentos ante la Entidad contratante, corresponde avocarse a su análisis, para determinar si con su presentación se transgredió el principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido.

Respecto a los supuestos documentos con información inexacta señalados en el numeral i) y ii) del fundamento 7

11. En este extremo, la imputación contra el Contratista está referida a la presentación de los siguientes documentos en su oferta:
- Acta de Recepción y Conformidad de Servicio¹⁰ del 15 de diciembre del 2014, otorgado a favor CONSORCIO M&T en el cual es integrante la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C. (con R.U.C. N° 20510849770), en conformidad del Servicio “Mejoramiento de los Servicios de Administración de Justicia de la Sede de la Corte Superior de Justicia del Callao”
 - Contrato de Supervisión de la Obra¹¹: “Mejoramiento de los Servicios de Administración de Justicia de la Sede de la Corte Superior de Justicia del Callao” del 17 de agosto de 2012, suscrito entre el Poder Judicial y el Consorcio M&T, integrado por la empresa Mendoza & Tapia S.A.C. (con R.U.C. N° 20510849770) y otros.
12. Sobre el particular, los documentos son cuestionados en atención a la Denuncia formulada por la empresa Consorcio del Norte, quienes manifiestan que, presuntamente existiría una diferencia entre el monto del contrato y lo realmente ejecutado y pagado, señalan que en el Anexo N° 08, el Contratista habría colocado el importe de S/ 1,252,177.50 con un porcentaje de participación del 78%, en donde llegaría a obtener un importe de S/ 976,698.45 para acreditar su experiencia, según el Contrato N° 032-GG-PJ; sin embargo, mencionan que la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 519-2015, de fecha 3 de noviembre de 2015, aprueba la liquidación final del contrato de supervisión de la obra y en atención a dicho documento el valor real del servicio realizado por el Contratista sería de S/ 887,963.66.

¹⁰ Obrante a folio 180 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹¹ Obrante a folio 181 al 185 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4499-2022-TCE-S2

13. En atención a lo expuesto, mediante Decreto¹² del 27 de julio de 2022, la Secretaría del Tribunal requirió a la Entidad, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo, cumpla con remitir un Informe Técnico Legal de su asesoría, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista por haber presentado presunta documentación falsa y/o adulterada y con información inexacta como parte de su oferta.
14. Al respecto, mediante Oficio N° 213-2022-ARCC/GG¹³ presentado el 16 de agosto de 2022, la Entidad remitió el Informe N° 00745-2022-ARCC/GG/OAJ¹⁴ en atención a lo solicitado con Decreto del 27 de julio de 2022, mediante el cual expresó que, la Unidad de Logística de su Entidad realizó control posterior sobre los documentos presentados por el Contratista en el procedimiento de selección, con el cual se puede advertir que, mediante la Carta N° 000079-2022-GII-GG-PJ¹⁵, el Poder Judicial, Entidad emisora de los documentos cuestionados, alcanzó el Acta de Recepción y Conformidad de Servicio, y el Contrato N° 032-2012-GG-PJ.

Asimismo, la Entidad señala que realizada la verificación posterior de la oferta presentada por el Contratista, y en atención a lo informado por el Poder Judicial, confirman la veracidad y exactitud de los documentos cuestionados.

En ese sentido, dado que la información del Acta de Recepción y Conformidad de Servicio, presentado por el Contratista concuerda con lo que fue comunicado por la Gerente de Infraestructura Inmobiliaria del Poder Judicial, concluyeron que no se quebrantó el principio de presunción de veracidad con el que se encuentra revestido los documentos cuestionados.

15. En ese sentido, mediante Decreto del 19 de diciembre de 2022, a fin de que la Segunda Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento se requirió lo siguiente:

“AL PODER JUDICIAL

Sírvase informar si su representada se reafirma en lo expuesto mediante la Carta N° 000079-2022-GII-GG-PJ de fecha 14 de febrero de 2022.

¹² Obrante a folio 96 al 100 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹³ Obrante a folio 156 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁴ Obrante a folio 158 al 163 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁵ Obrante a folio 178 al 179 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4499-2022-TCE-S2

Asimismo, expresar si la información contenida en los siguientes documentos es veraz; dicha información se requiere con el fin de poder verificar si los documentos descritos contienen información inexacta:

- *Acta de Recepción y Conformidad de Servicio, del 15 de diciembre del 2014, otorgado a favor CONSORCIO M&T en el cual es integrante la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C. (con R.U.C. N° 20510849770), en conformidad del Servicio “Mejoramiento de los Servicios de Administración de Justicia de la Sede de la Corte Superior de Justicia del Callao”.*
- *Contrato de Supervisión de la Obra: “Mejoramiento de los Servicios de Administración de Justicia de la Sede de la Corte Superior de Justicia del Callao” con fecha 17 de agosto de 2012, suscrito entre EL PODER JUDICIAL y el CONSORCIO M&T integrado por la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C. (con R.U.C. N° 20510849770) y otros”.*

- 16.** Al respecto, mediante Carta N° 000640-2022-GII-GG-PJ, presentada a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Poder Judicial, Entidad emisora de los documentos cuestionados, en atención al requerimiento realizado, se reafirma en la documentación remitida mediante Carta N° 000079-2022-GII-GG-PJ, documento entregado a la Entidad contratante en el marco del control posterior de los documentos presentados por el Contratista; asimismo, remite los documentos cuestionados, con los cuales se puede evidenciar que contiene la misma información que los documentos presentados por el Contratista.

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4499-2022-TCE-S2



Gerencia General
Gerencia de Infraestructura Inmobiliaria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 22 de Diciembre del 2022



Firma
Digital

Firmado digitalmente por YANETT
BARBOZA YANETT F.A.U. 20258881219
M2
Cargo: Gerente De Infraestructura
Inmobiliaria
Fecha: 22.12.2022 10:56:40 -0500

CARTA N° 000640-2022-GII-GG-PJ

Sr(a).

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE

Presidente de la Segunda Sala del Tribunal del Contrataciones del Estado

Mesa de Partes Digital del OSCE

Presente. -

Asunto : Requerimiento de Información.

Referencia : 1) aabrequ@osce.gob.pe
2) CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 81399/2022-TCE
3) INFORME N° 081-2022-KVCM-SGO-GII-GG-PJ
4) INFORME N° 001006-2022-SGO-GII-GG (22DIC2022)
5) EXPEDIENTE 053676-2022-TDA-SG

Me dirijo a usted, en atención a los documentos de la referencia 1) y 2), mediante el cual, su despacho solicita se responda al requerimiento de información emitido mediante Decreto N° 490785 del 19.12.2022 y Cédula de Notificación N° 81399/2022-TCE.

Al respecto, con documento de la referencia 3) y 4), los cuales encuentro conforme, la Coordinadora de obras y el Subgerente de Obras, respectivamente, alcanzan copia de la documentación requerida: Acta de Recepción y Conformidad de Servicio del 15 de diciembre del 2014 de la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Administración de Justicia de la Sede de la Corte Superior de Justicia del Callao" y Contrato de Supervisión de la misma Obra.

En ese sentido, remito a usted la documentación antes señalada, los cuales obran en el Archivo de esta Gerencia, asimismo, reafirmo la documentación remitida con Carta N° 00079-2022-GII-GG-PJ.

Sin otro particular, me despido de usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

YANETT MENA BARBOZA
Gerente De Infraestructura Inmobiliaria
Gerencia General

Av. Nicolás de Piérola N° 745 Cercado de Lima – Teléfono 4102525 Anexo 13619

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pl.gob.pe/dscolegi> CÓDIGO: 420002 CLAVE: 80800L
CARTA N° 000640-2022-GII-GG Página: 1 de 1



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4499-2022-TCE-S2

17. En atención a lo expuesto, a fin de verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

El cual establece que, el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, lo que significa que la administración si “en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”¹⁶.

18. Asimismo, se encuentra el principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual rige que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.
19. Por consiguiente, dado que no obran pruebas suficientes que generen convicción sobre la inexactitud de los documentos cuestionados, es de aplicación el principio de presunción de licitud respecto de la presentación del aludido documento, aunado a lo expuesto por la Entidad contratante como resultado del control posterior efectuado a los documentos presentados por el Contratista y lo expuesto por la Entidad emisora de los documentos cuestionados
20. En atención a los fundamentos expuestos, en el presente caso, no se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y

¹⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4499-2022-TCE-S2

año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **MENDOZA & TAPIA S.A.C. (con R.U.C. N° 20510849770)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad, en el marco del **procedimiento de Contratación Pública Especial N° 06-2021-ARCC (Cuarta Convocatoria)**, para la *“Contratación del servicio de consultoría en general: Contratación del servicio de consultoría para realizar la supervisión de la calidad y de la seguridad, salud ocupacional y medio ambiente (SSOMA) en la ejecución de las obras del paquete 8 - Ancash, Huancavelica y Lima y paquete 9 - La Libertad, Piura y Tumbes”*, convocado por la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, en atención a lo expuesto.
2. Archivar de forma definitiva el expediente administrativo sancionador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA
PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Quiroga Periche.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.